

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-83/2016

RECURRENTES: JUAN
CELESTINO HERNÁNDEZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
LA CIUDAD DE XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: NANCY CORREA
ALFARO

Ciudad de México a veintinueve de junio dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-83/2016**, interpuesto por **Juan Celestino Hernández, Octavio Aarón Juárez Bartolón, Dorotea Marcelino Sánchez, Juan González Morales, Juan Daniel González Celestino, Panuncio González Morales, Hermenegildo Sánchez Espina, Maricela José García, Ana Paloma Herrera Feliciano**, quienes se ostentan como indígenas, autoridades e integrantes de la mesa de los debates de la asamblea de la elección de autoridades integrantes de la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec,

Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de doce de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-133/2016; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en su escrito del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Primera convocatoria para la asamblea general de elección de autoridades en la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec. El diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Agente Municipal, Agente Municipal Suplente, Juez de la Agencia Municipal, Regidor de Hacienda y Primer Comandante, emitieron una convocatoria para llevar a cabo la asamblea general comunitaria de elección de autoridades en la agencia de Cerro Chapultepec, perteneciente al municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

2. Primera asamblea general comunitaria. El veintiséis de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la citada asamblea general comunitaria en la agencia municipal de Cerro Chapultepec, en la que resultaron electos:

Nombre	Cargo
Juan Celestino Hernández	Agente Propietario
Octavio Aarón Juárez	Agente Suplente
Juan González Morales	1° Comandante
Juan Daniel González Celestino	Policía
Panuncio González Morales	Policía
Dorotea Marcelino Sánchez	Secretaria

3. Sesión extraordinaria de cabildo. El veintiocho de diciembre siguiente, en sesión extraordinaria de Cabildo, se instruyó al Secretario Municipal para que se constituyera en las seis agencias municipales que conforman el referido municipio, a fin de notificar las fechas en que se llevarían a cabo las elecciones, en el caso, el dieciséis de enero de dos mil dieciséis para la comunidad de Cerro Chapultepec.

4. Segunda convocatoria para la elección de autoridad auxiliar en la agencia municipal de Cerro Chapultepec. El dos de enero de dos mil dieciséis, fue emitida la convocatoria a la asamblea general comunitaria a fin de elegir a las autoridades internas a celebrarse el dieciséis de enero del año en curso, la cual fue firmada por el Presidente Municipal y el Secretario Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

5. Expediente de elección. El cuatro de enero del año que transcurre, señalan los integrantes de la mesa de debates y los ciudadanos que resultaron electos en la primera asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil quince, precisada en el resultando identificado con el número dos (2) que antecede, se presentaron ante el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, con la finalidad de entregar el expediente de la mencionada elección. Asimismo, solicitaron que se tomara la protesta y se expidiera el nombramiento correspondiente a los ciudadanos electos.

En respuesta a tales peticiones, aducen que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San José Independencia y los integrantes del cabildo, manifestaron entre otras cuestiones que, no les recibirían la documentación, que tampoco les tomarían protesta alguna, ni les expedirían los nombramientos, porque no reconocían la validez de la asamblea en la que fueron electos.

6. Juicio ciudadano local JDCI/03/2016. El seis de enero de la presente anualidad, los hoy actores interpusieron demanda de juicio para la protección de los político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la negativa de los integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, de recibir la documentación de la elección de la autoridad interna de la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec, tomar la protesta de ley y expedir los nombramientos a los ciudadanos electos.

El medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con la clave de expediente JDCI/03/2016.

7. Segunda asamblea general comunitaria. El diecisiete de enero del año en curso, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en la agencia de Cerro Chapultepec, con la presencia de las autoridades integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, para la elección de autoridades de la aludida agencia municipal. Una vez llevada a cabo la elección, se expidieron los nombramientos correspondientes a las autoridades electas, que fueron las siguientes:

Nombre	Cargo
Galdino Espina Hernández	Agente de Policía
Carolina Altamirano Martínez	Agente de Policía Suplente
Jaime José Guayaba	1° Comandante
Juan Antonio Jiménez	2° Comandante
Gonzalo García Andrés	1° Policía
Jaime González Marcelino	2° Policía
Claudio Celestino Hernández	3° Policía

8. Sentencia en el juicio ciudadano local JDCI/03/2016. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral local emitió sentencia resolvió lo siguiente:

“[...]

TERCERO. Se declara la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de veintiséis de diciembre de dos mil quince, en términos del considerando octavo de esta sentencia.

CUARTO. Se declara la validez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis: así como los nombramientos expedidos a las personas electas, de conformidad con el considerando octavo de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena la celebración de una consulta a la Asamblea General Comunitaria de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, con la finalidad de definir su sistema normativo interno de nombramiento de autoridades internas, en los términos precisados en el considerando noveno de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Consejo Municipal Electoral de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, realizar las acciones precisadas en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

[...]"

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la sentencia anterior, el veintinueve de marzo siguiente, los hoy enjuiciantes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional Xalapa, con la clave de expediente SX-JDC-133/2016.

10. Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa emitió

sentencia en el juicio ciudadano señalado en el numeral que antecede, en la que determinó confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la que declaró la invalidez de la asamblea General Comunitaria de veintiséis de diciembre de dos mil quince, y confirmó la diversa de dieciséis de enero del presente año convocada por el Presidente Municipal de San José Independencia, Oaxaca.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Inconformes con lo anterior, el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, Juan Celestino Hernández y otros ciudadanos interpusieron, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, recurso de reconsideración, el cual fue enviado a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

TERCERO. Recepción y turno. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda de reconsideración y sus anexos.

Mediante proveído de la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-83/2016**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el recurso de reconsideración que se resuelve; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-133/2016.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

1. Requisitos formales. El recurso se presentó por escrito; en él se hacen constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes; se identifica el acto impugnado, se enuncian los

hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La Sala Superior ha considerado que de los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio *pro persona*, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor.

En este sentido, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, se deben tomar en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el medio de impugnación.

Así, conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

Lo anterior, es acorde al criterio de esta Sala Superior, que dio origen a la tesis de jurisprudencia **7/2014**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, de dos mil catorce, páginas 15, 16 y 17., cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.- De los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se

ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

Precisado lo anterior, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles y que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral, federal, local o municipal, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, es decir, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

También, en la citada normativa procesal electoral se dispone que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días.

En el presente caso, la interpretación más favorable, se da tomando en cuenta que el término de tres días previsto para la interposición del recurso de reconsideración que nos ocupa, no se tome en cuenta que todos los días y horas son hábiles, no obstante que la materia de controversia está vinculada con un procedimiento electoral municipal por sistemas normativos internos, pues tal circunstancia es una limitante para que los miembros de comunidades o pueblos indígenas hagan a uso de su derecho a impugnar.

En este sentido, tenemos que en la especie el cómputo del plazo se hará contando solamente los días hábiles, es decir todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles en términos de ley, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, los tres días hábiles en comento se estiman proporcionales tomando en consideración que el recurso de reconsideración es un medio impugnativo de características procesales distintas a los demás medios de impugnación en materia electoral, para el cual el término de presentación es de tres días, por lo que tal diferencia debe interpretarse a favor de los miembros de una comunidad indígena, para el efecto de que no existan barreras procesales que impidan el acceso efectivo a la justicia constitucional.

En tal medida, debe considerarse que cuando los justiciables pertenezcan a una comunidad o pueblo indígena, el plazo para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral debe realizarse tomando en cuenta la regla de tres días hábiles. Lo anterior, dado que el acceso efectivo a la tutela judicial debe interpretarse en la forma más favorable a tales ciudadanos.

Por tanto, tomando en consideración la calidad de ciudadanos indígenas de una localidad del Estado de Oaxaca, si la sentencia impugnada se notificó a los recurrentes el **viernes trece de mayo de dos mil dieciséis**, en tanto que el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes

del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el **miércoles dieciocho de mayo de dos mil dieciséis**, es decir, al tercer día hábil siguiente, por lo que se debe considerar que se hizo de manera oportuna la presentación del recurso de reconsideración al rubro indicado.

3. Legitimación. El recurso fue interpuesto por parte legítima, ya que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que se deben tener como sujetos legitimados para interponer el recurso de reconsideración, a aquéllos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación ante las Salas Regionales; lo que en la especie acontece, puesto que los recurrentes controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano federal SX-JDC-133/2016, promovido por ellos mismos.

4. Interés jurídico. En el particular, los recurrentes tienen interés para interponer el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugnan la sentencia de doce de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en la que se confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró la invalidez de la asamblea general comunitaria de veintiséis de diciembre de dos mil quince en la que fueron electos como autoridades internas, y confirmó la diversa asamblea de diecisiete de enero del presente año convocada por el Presidente Municipal de San José Independencia, Oaxaca, para la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec, del citado municipio.

5. Definitividad. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba ser agotado previamente.

6. Requisitos especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

6.1 Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, por los ciudadanos recurrentes.

6.2 Presupuesto del recurso. Al interponer el recurso de reconsideración que se analiza, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral establece; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
2. Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales**, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

De la aludida disposición, se advierte la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas

Regionales de este Tribunal Electoral, en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

Esta Sala Superior, en una labor de integración normativa y de interpretación que privilegia el derecho humano de acceso a la justicia, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal, ha ampliado los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, al establecer criterios que han dado lugar a la emisión de diversas tesis de jurisprudencia. Entre esos criterios está el relativo a que, si en la sentencia controvertida la Sala Regional interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente el recurso de reconsideración.

El criterio mencionado ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, de esta Sala Superior, consultable en la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, páginas seiscientas veintinueve a seiscientas treinta, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, los recurrentes aducen que la Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

interpretó indebidamente los artículos 1°, 2° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, infringió lo previsto en los mencionados numerales 1° y 2°, de la Constitución federal y en el artículo 4, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En ese sentido, los recurrentes manifiestan que se vulnera el derecho de los integrantes de la agencia municipal de Cerro Chapultepec para elegir a sus autoridades internas, porque indebidamente la autoridad responsable les impuso una serie de formalidades que entorpecen la vida y organización al interior de la comunidad.

En razón de lo anterior, a juicio de este órgano colegiado, está colmado el requisito específico de procedibilidad del presente recurso de reconsideración, a efecto de garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la justicia, en atención a que los justiciables exigen un análisis de regularidad constitucional de diversas normas interpretadas durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La Sala Superior considera, de conformidad con lo previsto en los artículos 1° de la Constitución Federal, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que los justiciables deben contar con un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, pues se debe garantizar la debida tutela de los derechos humanos a fin de evitar que las Salas Regionales sustenten sus determinaciones en normas legales que puedan

resultar contrarias al parámetro de regularidad constitucional, consecuentemente, el recurso de reconsideración debe ser considerado como el medio idóneo de control constitucional en concreto para examinar la interpretación de los artículos 1°, 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la posible vulneración a su derecho a la libre determinación.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por los recurrentes.

TERCERO. Conceptos de agravio. Los recurrentes aducen los siguientes conceptos de agravio:

Argumentan los recurrentes que se infringió lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Constitución federal y en el numeral 4 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, porque la autoridad responsable no aplicó el principio *pro persona*, debido a que no resolvió lo más favorable para los recurrentes en su carácter de indígenas.

También aducen que se vulneró el derecho de los integrantes de la agencia municipal de Cerro Chapultepec para elegir a sus autoridades de conformidad con lo que la asamblea general determinó, porque indebidamente la autoridad responsable les impuso una serie de formalidades que entorpecen la vida y organización al interior de la comunidad.

Manifiestan que se les discrimina porque se les prohíbe decidir la forma de elegir a sus autoridades internas, en consecuencia, se vulnera su derecho a la libre determinación.

Alegan que se vulneró la libertad de autodeterminación porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca impuso cargas a las decisiones que puede tomar la comunidad, y permite que sigan siendo personas del Municipio las que elijan a quienes serán los agentes auxiliares de éste.

En su opinión, la orden del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relativa a que se realice una consulta en la agencia municipal de Cerro Chapultepec, vulnera su derecho a la libre determinación, lo cual evidencia la intromisión de autoridades ajenas a la comunidad, aunado a que no se respetan los acuerdos emitidos en la asamblea de doce de diciembre de dos mil quince.

Argumentan también que no es necesario llevar a cabo una consulta, porque fue decisión de la asamblea elegir a sus autoridades, debido a las actitudes del presidente municipal.

Por otra parte, manifiestan que, si bien tuvieron acceso a los tribunales, estos indebidamente les imponen cargas desproporcionadas al ser integrantes de una comunidad indígena, porque se les “obliga” a demostrar que se dio publicidad a la convocatoria de la asamblea que organizaron, sin tener en cuenta las condiciones que prevalecen en la comunidad.

Argumentan que cada año se “pega” la convocatoria en los lugares más visibles y ahí permanece incluso después de que se efectuó la asamblea, sin que sea necesario tomar fotografías o contratar los servicios de un fedatario público, a lo cual afirman que no tienen recursos para ello.

Que la Sala Regional Xalapa no garantizó la debida aplicación y respeto de la votación emitida en la asamblea general comunitaria en la que fueron electos como autoridades para el año dos mil dieciséis, porque no tuvo en cuenta el contexto y particularidades del caso.

Por otra parte, aducen que indebidamente se le “resto” valor probatorio a la certificación de la convocatoria de dieciséis de diciembre de dos mil quince, porque en su opinión es incorrecto el razonamiento de la autoridad responsable consistente en que no se acredita que la citada convocatoria fue expedida en la fecha antes mencionada, debido a que la certificación es posterior.

En su opinión, al constar en una lista los nombres y firmas de los asistentes a la asamblea general comunitaria, la autoridad responsable debió tener por acreditado que se llevó a cabo y se respetaron los derechos de quienes asistieron.

Aducen que es erróneo el razonamiento de la autoridad responsable, en el sentido de que no existe certeza de que se convocó a todos los habitantes de la agencia municipal de Cerro Chapultepec, argumento que se desvirtúa con la lista de asistencia de los participantes, porque es ilógico que acudan a

una asamblea a la que supuestamente no se le dio difusión, no obstante que se trata de una comunidad pequeña.

Indebidamente, no se respetó su determinación de modificar la forma o costumbre de elegir a las autoridades auxiliares, que esa decisión se debió a que la comunidad está “harta” de la intromisión constante del presidente municipal y cabildo de San José Independencia, Oaxaca.

Los recurrentes también afirman que la Sala Regional responsable vulneró el principio de certeza, porque no otorgó valor probatorio al acta de doce de diciembre de dos mil quince, en la que se hizo constar la determinación de modificar la forma de elegir a las autoridades de la agencia municipal de Cerro Chapultepec, manifiestan que esa documental fue aportada como prueba para mejor proveer y el hecho de haberla aportado después no es razón suficiente para restarle valor probatorio.

En ese sentido, manifiestan que es indebido el razonamiento relativo a que no existe certeza sobre la modificación del sistema normativo interno, porque aportaron una documental en la que se hizo constar que fue decisión de la comunidad.

En su concepto, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con sustento en la indebida valoración de pruebas aportadas por los ahora recurrentes, porque fueron hechas y

certificadas por funcionarios que la asamblea comunitaria facultó.

En ese mismo orden de ideas, aducen que es insuficiente la argumentación de la responsable porque reconoce facultades a una autoridad ajena a la comunidad, debido a que, en su opinión, no puede emitir la convocatoria y ser parte conductora de la asamblea en la que se eligen a las autoridades auxiliares.

Si bien es cierto que la Ley Orgánica Municipal otorga facultades para emitir la convocatoria para la elección de las autoridades, también es cierto que, la comunidad es la que decide quienes serán sus autoridades internas, por lo tanto, el presidente municipal sólo tiene la facultad para expedir nombramientos tratándose de las comunidades que eligen a sus autoridades por el sistema de usos y costumbres.

Incorrectamente la Sala Regional responsable otorgó valor probatorio a documentales ofrecidas por el presidente municipal como son el acta de cabildo en la que se autorizaron las fechas para efectuar la asamblea de elección en las respectivas agencias municipales, la convocatoria, la nota o recibo por la supuesta contratación del perifoneo y el acta de la asamblea comunitaria de elección de autoridades en la agencia municipal del Cerro Chapultepec.

En cuanto a la validez de la asamblea general convocada por el presidente municipal, consideran que estuvo “viciada” porque no se le dio difusión, fue emitida por un funcionario no

facultado para ello y participaron personas ajenas a la comunidad.

Aducen que la Sala Regional actuó parcialmente, porque otorgó valor probatorio a las documentales expedidas por la autoridad municipal, las cuales, en su opinión, tampoco generan certeza de su contenido y el hecho de que hayan sido certificadas por el Secretario Municipal, tampoco evidencian que se haya dado publicidad a la convocatoria o que se haya efectuado la asamblea.

Que fue indebido que se hayan resuelto como infundados los conceptos de agravio relacionados con la valoración de los elementos de prueba aportados por el presidente municipal porque la autoridad no fue exhaustiva al momento de corroborar los hechos que certificó el secretario del Ayuntamiento.

Lo anterior es así, porque el mencionado funcionario manifestó que notificó al agente municipal de Cerro Chapultepec, pero en autos no obra constancia alguna para demostrar esa afirmación, en razón de que el funcionario público no se constituyó en la mencionada agencia, en concepto de los recurrentes se aplicaron reglas distintas al momento de valorar los elementos de prueba que fueron aportados, aducen que existió discriminación por el hecho de ser indígenas.

CUARTO. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Regional Xalapa determinó confirmar el diverso fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por el que declaró la

invalidez de la asamblea General Comunitaria de veintiséis de diciembre de dos mil quince, y confirmó la diversa de dieciséis de enero del presente año convocada por el Presidente Municipal de San José Independencia, Oaxaca, bajo los siguientes razonamientos:

Determinó que los inconformes no aportaron elementos de prueba idóneos y suficientes que permitieran declarar la validez de la asamblea electiva que llevaron a cabo el veintiséis de diciembre de dos mil quince, por lo siguiente:

- La copia certificada de la convocatoria resultaba ineficaz para demostrar que el día diecisiete de diciembre de dos mil quince se emitió la documental, ya que tal certificación se realizó el veintiséis de diciembre del propio dos mil quince, por lo que al tratarse de fechas que no correspondían entre sí, sólo se demostraba que el día de la elección la Secretaria de la mesa de los debates tuvo a la vista la referida convocatoria, mas no que ese documento se hubiera emitido el día de la fecha.

Además, precisó que esa copia certificada tampoco era prueba idónea para demostrar que la convocatoria se había difundido o que se hubiera dado a conocer a los habitantes de la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec, en razón de que no se relacionaba con algún acto de difusión, aunado a que la Secretaria de la mesa de los debates, que certificó el documento, fue nombrada durante el propio desarrollo de la asamblea, por lo que no demostraba que la convocatoria se hubiera dado a

conocer de manera previa a la celebración de la propia asamblea, ni que hubiera sido emitida en esa fecha.

- Por otro lado, también consideró insuficiente para decretar su validez, la copia certificada de la presunta asamblea electiva de veintiséis de diciembre de dos mil quince, en virtud de que no existían otros elementos que permitieran generar convicción de que efectivamente ésta se hubiera llevado a cabo.
- Por lo que consideró que no tenía la plena certeza que la asamblea hubiera sido resultado del libre ejercicio del derecho de los habitantes de la Agencia de Cerro Chapultepec para elegir a sus autoridades, porque para ello era necesario aportar elementos de convicción idóneos de los que se pudiera constatar de manera indubitable que los integrantes de la comunidad expresaron su voluntad en la elección de quienes habrían de asumir los cargos de representación popular que ahora nos ocupan.
- Asimismo, destacó que no se observaron las prácticas que tradicionalmente se han seguido para la elección de las autoridades auxiliares en la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec, toda vez que no fue el presidente municipal el que emitió la convocatoria respectiva, lo que pudo generar confusión, ya que inclusive los propios ciudadanos posteriormente atendieron a una diversa convocatoria del Ayuntamiento de San José Independencia.

- También, señaló que no existía impedimento para que, mediante una asamblea general dicha comunidad aplicara sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos, en ejercicio de su autonomía, previo diálogo y consenso, modificando su propio sistema normativo interno de nombramiento de autoridades; empero, que los elementos probatorios no generaban certeza de que hubiere existido un procedimiento para modificar su sistema normativo interno.
- **Por cuanto hace a la legalidad de la asamblea convocada por el Ayuntamiento,** declaró infundados los agravios, ya que consideró que siguiendo el sistema normativo interno que tradicionalmente se ha observado en la comunidad, el ayuntamiento expidió la convocatoria respectiva, sin que afectara la validez del documento el hecho de haberse redactado en español y no en la lengua materna de la comunidad, porque tal previsión no se advierte del proceso de elección de autoridades auxiliares.
- Estableció que en el sistema normativo de la comunidad no se establecen formalidades a las que deba sujetarse la convocatoria respectiva, y que no hay evidencia de que los miembros de la comunidad no hubieran tenido certeza de la manera en que habría de desarrollarse la asamblea o que se hubiera discriminado a las mujeres.
- Precisó que el tribunal local se pronunció sobre la difusión de la convocatoria del Ayuntamiento, y, que por cuanto hace a la nota relativa a la prestación del servicio de

perifoneo en favor del Ayuntamiento con fecha posterior a la difusión de la convocatoria, esa omisión no trascendió a lo resuelto por el tribunal porque se tuvo por acreditada la difusión con el acta circunstanciada levantada por el Secretario del Ayuntamiento.

- Desestimó el agravio relativo a que hubieran participado otras personas en la asamblea, porque debían demostrar que efectivamente estuvieran impedidas para intervenir en la elección llevada a cabo.
- Finalmente, **considera infundado** el agravio relacionado con la omisión del tribunal electoral local de examinar las circunstancias que motivaron el cambio en la forma de elección, ya que con el objeto de potencializar el derecho de autonomía, el tribunal había considerado implementar la consulta, y vinculó al Instituto Electoral local para llevar a cabo el proceso de consulta, a fin de establecer la forma en que se convoca y elige a la autoridad auxiliar del municipio.

Con base en tales razonamientos la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia impugnada al considerar que debía prevalecer el acta de asamblea de dieciséis de enero de este año, por ser ésta la que se apegó al sistema normativo de esa comunidad.

QUINTO. Estudio de fondo. Ahora, previo al análisis de los conceptos de agravio, se considera necesario precisar el marco constitucional, legal y convencional que prevalece en las

elecciones regidas bajo el sistema de usos y costumbres, concretamente en el Estado de Oaxaca.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Artículo 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos

anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

[...]

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

[...]

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

[...]

**Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo
sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países
Independientes**

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

[...]

**Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos
de los pueblos indígenas**

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

[...]

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afromexicanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

[...]

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

Libro Sexto
De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos
Título Primero
Disposiciones Preliminares
Capítulo Único
Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 255

1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

3. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a

votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Capítulo II
De la Competencia del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

[...]

XVII.- Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

Si el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado;

[...]

ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

De las disposiciones constitucionales, legales y convencionales trasuntas, se concluye que en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por otra parte, en el artículo 2º, de la Constitución federal se prevé que la nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al inicio de la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que constituyan una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres.

En el apartado A. del artículo 2º. de la Constitución federal, se reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, para lo cual deben cumplir los principios generales de la Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, así como el respeto al pacto federal y la soberanía de las entidades federativas.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas deben reconocer y regular ese derecho, a fin de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con el propósito de proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Asimismo, se prevé que los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se reglamenta que tienen derecho a la libre determinación y a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones vinculadas con los asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo ordenamiento internacional se establece que tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En ese mismo ordenamiento convencional, se establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para la solución de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos.

Para solucionar las controversias, se debe tener en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los

sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reconoce que esa entidad federativa tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

Se establece el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y se reconocen los sistemas normativos internos de los mismos.

También se define que se debe entender por sistemas normativos internos, es decir, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución federal, los tratados internacionales y la Constitución estatal.

En ese mismo tenor, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca se reconoce

y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, se debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos incluyen desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y la elaboración de las actas correspondientes.

Finalmente, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se establece como atribución del ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares en las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

Para el cumplimiento de dicha atribución, la propia normativa establece las pautas que deberá seguir el ayuntamiento en la elección de los agentes municipales y de policía cuando éstos no hubieran sido designados directamente, se deben respetar las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Caso concreto.

En el caso, la *litis* planteada por los ahora recurrentes ante el Tribunal Electoral de Oaxaca fue que determinara cuál de las dos asambleas generales comunitarias electivas de autoridades internas de la agencia municipal de Cerro Chapultepec llevadas a cabo es válida, si la que afirman los ahora recurrentes que tuvo verificativo el veintiséis de diciembre de dos mil quince, o la que fue convocada y organizada por el Presidente municipal de San José Independencia, municipio al que pertenece la aludida agencia municipal.

Al respecto, tomando en cuenta que no había elementos probatorios suficientes para acreditar que la asamblea del veintiséis de diciembre de dos mil quince tuvo verificativo y que se convocó con las formalidades mínimas para acreditar que fue suficientemente difundida, el Tribunal Electoral local resolvió que debía prevalecer la segunda asamblea, ordenando además que se llevará a cabo una consulta para definir el sistema normativo interno de nombramiento de autoridades de la citada agencia municipal, mismo que se deberá implementar en el próximo periodo.

En esa consulta se ordenó que se definieran los siguientes temas:

a) La autoridad o autoridades que deben emitir la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec;

b) Fecha de emisión de la convocatoria;

c) Medios a través de los cuales se debe publicar y difundir la convocatoria;

d) Fecha de la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec;

e) Autoridad o autoridades que deben presidir, conducir y desahogar la asamblea en cuestión;

f) Autoridad o autoridades que deben expedir los nombramientos a las personas electas;

g) Todos los temas que se considere necesario incluir para decidir el nombramiento de sus autoridades internas.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio hechos valer, relativos a que la Sala Regional responsable hizo una incorrecta interpretación de los artículos 1º, 2º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se vulnera el numeral 4, del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo porque no resolvió a lo más favorable para los ahora recurrentes por tener el carácter de indígenas, al confirmar la declaración de invalidez de la asamblea general comunitaria efectuada el veintiséis de diciembre de dos mil quince.

Debido a que del análisis y valoración de los elementos de prueba que obran en autos, que fueron aportados por los ahora recurrentes, no se genera certeza plena para acreditar la difusión de la convocatoria para la asamblea de veintiséis de

diciembre de dos mil quince y que en la celebración de la misma se eligió a los actores como autoridades internas de la agencia municipal de Cerro Chapultepec para el año dos mil dieciséis.

Cabe recordar, que en esa asamblea supuestamente los habitantes de la agencia municipal de Cerro Chapultepec eligieron, mediante su sistema de usos y costumbres, a las autoridades internas, pero la Sala Regional consideró que no existían elementos de prueba suficientes para tenerla por válida.

Contrariamente a lo manifestado por los recurrentes, la Sala Regional Xalapa atendió la normativa constitucional, legal y convencional que regula la elección de autoridades por usos y costumbres, para efecto de sustentar debidamente su decisión.

Al respecto, es posible advertir que los recurrentes parten de la premisa inexacta de que el sistema de usos y costumbres a través del cual “eligieron” a las autoridades internas de la agencia municipal de Cerro Chapultepec, son derechos absolutos e ilimitados y que, por tanto, con fundamento en la normativa constitucional y convencional que invocan, se deben respetar los principios de autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas.

Es necesario precisar que la elección de los integrantes de una agencia municipal, llevada a cabo mediante una asamblea general comunitaria bajo el sistema normativo interno indígena, es una unidad sistematizada de actos llevados a cabo

por los integrantes de la comunidad y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por ese Derecho consuetudinario, la cual tiene por objeto la renovación de los depositarios del poder público, en elecciones libres, auténticas y periódicas.

Al respecto, es importante tener en cuenta que en el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación, además de la facultad para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de sus autoridades internas, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades.

Sin embargo, la prerrogativa en estudio no es ilimitada ni absoluta, pues en términos de los artículos 1º y 2º párrafo quinto, de la Carta Magna, el ejercicio de ese derecho debe estar, invariablemente, supeditado a la normativa constitucional, legal y convencional aplicable.

Por ello, en todos y cada uno de los actos que se efectúen con motivo de la asamblea electiva, se deben cumplir las disposiciones y principios previstos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votado para ocupar los cargos de elección popular.

En este sentido, para considerar que una elección efectuada, a través de una asamblea general comunitaria que se rige bajo el sistema normativo indígena, es constitucional y legalmente válida, resulta insoslayable analizar cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en ella, a efecto de determinar si éstas son o no conforme a Derecho, por lo que no se puede limitar únicamente a examinar la validez de la culminación o resultado del mencionado procedimiento.

Como se precisó, en los artículos 43 y 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se establece que es atribución del ayuntamiento emitir la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares del ayuntamiento, respetando sus tradiciones, usos y costumbres. Asimismo, se prevé que es facultad del Presidente Municipal expedir los nombramientos correspondientes.

En cuanto al procedimiento para elegir a los agentes municipales y de policía, se prevé que, dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del ayuntamiento, éste emitirá la convocatoria para la elección que se llevará a cabo en la fecha señalada, teniendo como límite el quince de marzo.

En los municipios que eligen a sus autoridades internas (agentes municipales y de policía) a través de usos y costumbres, se deben respetar las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

En la citada ley orgánica no se distingue si los ayuntamientos convocarán a elecciones de autoridades

auxiliares, únicamente en los municipios regidos por usos y costumbres o por el sistema de partidos políticos, por lo tanto, la atribución de convocar a esas elecciones corresponde a los ayuntamientos, siempre y cuando ésta sea la voluntad de los integrantes de la comunidad de que se trate, conforme a su propio sistema normativo interno.

Bajo el contexto anterior, la Sala Superior considera que es conforme a Derecho la sentencia de la Sala Regional responsable, al confirmar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el sentido de que los ahora recurrentes no aportaron elementos de prueba idóneos y suficientes para declarar la validez de la asamblea general comunitaria efectuada el veintiséis de diciembre de dos mil quince en la cual se “eligieron” ciudadanos que se desempeñarían como autoridades internas de la agencia municipal de Cerro Chapultepec, perteneciente al Ayuntamiento de San José Independencia, en la mencionada entidad federativa, para el año dos mil dieciséis.

Cabe señalar que la sentencia emitida por la autoridad responsable resolvió que los elementos de prueba exhibidos por los enjuiciantes consistentes en copias certificadas de la convocatoria de diecisiete de diciembre de dos mil quince, así como del acta correspondiente (la certificación fue hecha por quien se ostenta como secretaria de la mesa de los debates, que fue nombrada para participar en la organización de la propia asamblea), son insuficientes para tener por válida la celebración de la multicitada asamblea electiva.

Al respecto, se debe precisar que la copia certificada de la convocatoria es ineficaz para demostrar que fue emitida el día diecisiete de diciembre de dos mil quince, en razón de que, sólo evidencia que el día de la elección el secretario de la mesa de los debates tuvo a la vista la mencionada convocatoria, mas no que fue expedida el día de su fecha.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional responsable razonó que esa documental tampoco es prueba idónea para demostrar su difusión o publicación a fin de que los habitantes de la agencia municipal de Cerro Chapultepec tuvieran conocimiento de que el veintiséis de diciembre del año próximo pasado, se llevaría a cabo la asamblea general comunitaria, porque la aludida constancia no está relacionada con algún acto previo de difusión, además de que el funcionario que realizó la certificación fue nombrado durante el propio desarrollo de la asamblea, por ende, si éste certificó el documento con tal calidad, ese acto no demuestra que efectivamente la convocatoria se haya colocado en lugares públicos de manera previa a la celebración de la propia asamblea.

Por otra parte, en cuanto a la copia certificada de la presunta asamblea electiva de veintiséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa determinó que es insuficiente para declarar la validez de la propia asamblea, toda vez que no existen otros elementos que generen convicción de que efectivamente ésta se llevó a cabo tal y como lo adujeron los recurrentes.

Por tanto, adecuadamente concluyó que la exhibición de las copias certificadas de las documentales antes mencionadas no puede tener como consecuencia que se declare la validez de un acto, del cual no se tiene plena certeza de que efectivamente fue resultado del libre ejercicio del derecho de los habitantes de la agencia municipal de Cerro Chapultepec para elegir a sus autoridades internas.

En conclusión, se considera que es correcto lo determinado por la Sala Regional responsable, en el sentido de que era necesario aportar elementos de convicción idóneos para constatar de manera indubitable que los integrantes de la comunidad expresaron su voluntad en la elección de quienes serían la autoridad interna durante el año dos mil dieciséis en la mencionada agencia municipal, de conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, relativo a que aún en tratándose de asuntos relacionados con comunidades indígenas, en los que aplica el principio de suplencia total de la queja, esa institución jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que le corresponden a las partes en el proceso, lo que se justifica en atención al principio de igualdad procesal entre las partes, pues cada una de ellas tiene esa calidad indígena.

Lo anterior, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **18/2015**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas diecisiete a diecinueve, cuyo rubro es: ***“COMUNIDADES INDIGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL***

CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”.

En consecuencia, la Sala Superior considera que los ahora recurrentes debieron aportar los elementos necesarios para que la autoridad jurisdiccional local y la Sala Regional responsable tuvieran certeza plena de que fue decisión de los miembros de la propia comunidad cambiar el sistema de elección de las autoridades de esa Agencia municipal, quienes en ejercicio de sus derechos hubieran llevado a cabo la mencionada asamblea general.

En este sentido, este órgano colegiado estima correcto lo razonado por la Sala Regional responsable, en el sentido de que las copias de la convocatoria y del acta de asamblea sólo generan indicios relacionados con la celebración de la asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil quince, constancias que son insuficientes para alcanzar la pretensión de los ahora recurrentes de que se declare la validez de la misma.

En efecto, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas tiene una dimensión colectiva, lo cual implica el deber de acreditar plenamente que el resultado de la elección fue voluntad de los integrantes de la comunidad, toda vez que el derecho de autodeterminación tiene su razón de ser en la preservación de la cultura y tradiciones que dan identidad a esas comunidades, por lo que éste les confiere la posibilidad plena de que sus integrantes decidan su forma de organización interna, sus actividades económicas, políticas y sociales de manera que se impida que, no sólo factores de desarrollo

externo, sino incluso interno, tenga incidencia negativa en la cohesión y subsistencia de la cultura y tradiciones de las mencionadas comunidades.

En el particular, si los recurrentes adujeron que la comunidad determinó cambiar la forma de elegir a sus propias autoridades, es su deber acreditar plenamente que el resultado de ese procedimiento es auténtico de la expresión de la voluntad de los integrantes de la comunidad indígena de la que se trate.

Asimismo, se considera pertinente señalar que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, al tenor siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Del artículo trasunto se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber:

1. La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente “hacerse justicia por propia mano”.

2. El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado.

3. La abolición de costas judiciales.

4. La independencia judicial.

De esos derechos fundamentales cabe destacar el relativo a la prohibición constitucional de hacer justicia por sí misma, desaprobación absoluta de la justicia por propia mano que, con toda razón y lógica, nunca es ni puede ser auténtica justicia, que requiere de imparcialidad para ser efectiva.

Es decir, se impone, a los gobernados el deber de acudir a las autoridades estatales para reclamar sus derechos y el deber recíproco de las autoridades judiciales de actuar en favor de los ciudadanos cuando así lo soliciten.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como *“el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”*.

Ahora bien, la Sala Superior considera que el hecho de que la autoridad responsable haya confirmado la declaración de invalidez de la asamblea general comunitaria de veintiséis de diciembre de dos mil quince en la que supuestamente fueron electos como autoridades internas de la agencia municipal de Cerro Chapultepec los recurrentes, no hace nugatorios los principios de autodeterminación, legalidad y justicia completa, toda vez que no se le impidió defender sus intereses o acudir ante las instancias jurisdiccionales a dirimir un conflicto.

Además, de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional Xalapa razonó que no existía algún impedimento para que, a través de una asamblea general, los ciudadanos de la agencia municipal de Cerro Chapultepec **determinaran cambiar la manera de elegir a sus autoridades internas, en ejercicio de su autonomía, previo diálogo y consenso, modificando su propio sistema normativo interno de nombramiento de autoridades**, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También, señaló que con los medios probatorios aportados por los ahora recurrentes **no se genera certeza de que hubiere existido un procedimiento mediante el cual se diera a conocer la propuesta de modificar su sistema normativo interno y que los ciudadanos pertenecientes a la comunidad estuvieron en posibilidad de analizarla, discutirla y en su caso, aprobarla.**

Por otra parte, a juicio de este órgano colegiado, es **fundado** el concepto de agravio consistente en que la autoridad responsable indebidamente determinó que el cambio del sistema normativo indígena que debe regir para la elección de las autoridades de la agencia municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca en el próximo año, sea mediante una consulta, porque se trata de una decisión que corresponde a la Asamblea General Comunitaria, en su carácter de máxima autoridad al interior de la comunidad.

Lo anterior, pues el derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas se traduce en la obligación del Estado de recabar su parecer antes de adoptar cualquier ley o medida administrativa que pueda afectarles.

En el artículo 2, apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que se deben hacer consultas para la definición de programas educativos de contenido regional, que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas, en la elaboración de los planes nacionales, estatal y municipales de desarrollo y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

En el ámbito internacional, el artículo 6, apartado 1, inciso a), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, se prevé como obligación del Estado consultar a los pueblos indígenas interesados, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, antes de que se establezcan medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Por otra parte, en el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se establece que antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, los Estados deben consultar y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados, por medio de sus instituciones representativas.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay; Fondo, Reparaciones y Costas; Sentencia de 24 de agosto de 2010) consideró que cualquier acto que incida e impacte, desde el exterior, en un pueblo o comunidad indígena, al modificar la cultura de los miembros, esto es, la forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo; en su cosmovisión, religiosidad y, por ende, en su identidad cultural, debe ser objeto de consulta.

A partir de lo anterior, la Sala Superior ha considerado que el derecho a la consulta previa consiste en que ésta se debe realizar como una fase anterior a la toma de la decisión, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de deliberación por parte de los pueblos afectados.

Además, ese procedimiento debe ser libre, lo cual implica que el desarrollo de la consulta se debe realizar con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.

Por tanto, el posible cambio en el sistema normativo conforme al cual eligen a las autoridades internas en esa agencia municipal corresponde ejercerlo a la Asamblea General Comunitaria, al ser la máxima autoridad comunal, conforme a lo sustentado reiteradamente por esta Sala Superior.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es modificar la resolución impugnada, para dejar sin efecto la parte en la que se determinó confirmar la realización de una consulta

a los integrantes de la comunidad, cuya organización esté a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de decidir la posible modificación o no el sistema normativo interno, en la que garantice a todos los ciudadanos de la agencia municipal el derecho a participar de manera libre e informada en la toma de la decisión.

Pues como se razonó previamente la determinación del posible cambio al sistema normativo para la elección de las autoridades comunales que iniciarán sus funciones el próximo año, se debe realizar en una Asamblea General Comunitaria convocada para tal fin, de acuerdo al derecho indígena vigente en la agencia municipal, en la cual puede participar el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, sin que su presencia constituya un elemento esencial para la validez de la mencionada asamblea.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, así como la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con la clave JDCI/03/2016, para dejar sin efecto la determinación de realizar una consulta a los integrantes de la comunidad, cuya organización esté a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de decidir la posible modificación o no del sistema

normativo interno en la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia Tuxtepec, Oaxaca.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y por conducto de éste, personalmente a los recurrentes, así como por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ